

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1960

Título: POR LA CUAL SE FIJA EL PERIODO DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, DE LOS ADMINISTRADORES, GERENTES GENERALES Y DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS DEL ESTADO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14258

Publicada el: 25-10-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Empleados públicos, Comercio e industria, Economía, Seguridad social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.303

Rollo: 42

Posición: 1814

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ MARTES 25 DE OCTUBRE DE 1960

Nº 14.258

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Número 74 de 21 de octubre de 1960, por la cual se fija un período.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 184 de 22; 185, 186 de 27 y 188 de 29 de abril de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 174, 175, 176, 177 y 178 de 2 de septiembre de 1960, por los cuales se abren créditos suplementales.

Decreto N° 179 de 2, 180 de 5 de septiembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 181 de 22 de mayo de 1958, por el cual se hace unos nombramientos.

Decretos Nos. 182 y 183 de 22 de mayo de 1958, por los cuales se modifican artículos de unos decretos.

Decretos Nos. 184 de 21 y 186 de 29 de mayo de 1958, por los cuales se modifican unos decretos.

Decreto N° 185 de 24 de mayo de 1958, por el cual continúan suspendidas las clases de todos los colegios primarios y secundarios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 651, 654 y 661 de 18 de julio de 1957, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Decretos Nos. 652, 653, 655, 656, 657, 658, 659, 660 de 18 y 662 de 22 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 94 de 28 de septiembre de 1960, por el cual se delimitan reservas forestales.

Solicitudes de Registro de Marcas de Fábrica de Patentes de Invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

FIJASE PERIODO

LEY NUMERO 74

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1960)

por la cual se fija el período de los miembros de las Juntas Directivas, de los Administradores, Gerentes, Gerentes Generales y Directores de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Fijase en cuatro (4) años el período de los siguientes funcionarios de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado: el Administrador y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros; el Gerente y los miembros de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico; el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; el Director General y el Sub-Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo y los miembros de la Junta Directiva; el Director General y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el Director de la Oficina de Regulación de Precios y los miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios; el Director General y los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; los tres ciudadanos panameños que deben ser designados por el Organismo Ejecutivo en la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles; el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 2º La fecha inicial para los períodos fijados en el artículo anterior es el primero de noviembre de 1960.

Artículo 3º Quedan reformadas las siguientes disposiciones: Artículo 79 de la Ley 77 de 1941; Artículo 10, 11, 12 y 13 del Decreto Ley Número 18 de 17 de junio de 1948; Artículos 11, 13 y 16 de la Ley 3 de 1953; Artículo 11 de la Ley 11 de 1956; Artículo 13, 21, 24 y transitorio de la Ley 17 de 1958; Artículo 20 del Decreto Ley Número 14 de 1954; Artículo 3º de la Ley 19 de 1958; Artículo 5 del Decreto Ley Número 17 de 29 de agosto de 1957; Artículo 7 del Decreto Ley Número 32 de 24 de septiembre de 1959; Artículo 19 de la Ley Número 109 de 8 de febrero de 1943; y Artículo 1º del Decreto Ley Número 23 de 19 de septiembre de 1957.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de octubre de 1960.

Ejecútense y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MARCO A. ROBLES.